



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 128.

Viernes 9 de Febrero.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de parte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Circular.

Los Ayuntamientos de Hinojal, Segura, Robledillo de la Vera, Casas de D. Antonio, Arroyomolinos de la Vera, Barrado é Ibaherrando, no han dado cumplimiento á la circular de este Gobierno núm. 102, publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 26 de Diciembre último, sobre pago de atenciones de primera enseñanza.

Los Sres. Jueces municipales de los expresados pueblos, en vista de atenta comunicacion que les será dirigida, se servirán hacer efectiva la multa de 17 pesetas y 50 céntimos que fué impuesta á aquellos y remitir el papel correspondiente á este Gobierno de provincia.

Si los mencionados Ayuntamientos no ingresan en el término de ocho dias en la Depositaria de fondos provinciales cuanto adeudan por obligaciones de primera enseñanza pertenecientes á los dos primeros trimestres del actual año económico, se les exigirá la multa de 125 pesetas con que desde ahora quedan conminados.

La Delegacion del Banco de España á vista de las escusas que para no verificar el todo ó parte del ingreso, que les corresponde hacer directamente, han alegado varios pueblos, ha manifestado terminantemente que durante el actual año económico no puede hacer ingreso alguno por cuenta de los Ayuntamientos sino lo que estrictamente deba cobrar de ellos por recargos sobre contribuciones directas.

En su consecuencia todos los Ayuntamientos que en el término de ocho dias no verifiquen en la Depositaria de fondos provinciales el ingreso de todo lo que directamente deban satisfacer para completar el pago de las obligaciones del referido ramo pertenecientes á los dos trimestres trascurridos, quedan conminados con la multa de 30 pesetas.

Cáceres 7 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Federico Winkhold, vecino de Logrosan, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de D. Alejandro, para que le concedan doce pertenencias de mineral hierro y fosfato, en término de Logrosan, en propiedad de D. Estéban Gil Mayor y otros, parage que llaman Aucenilla y fuente de abajo y tabla, lindante por Norte con arroyo del Guijal, por S. con carretera de Trujillo á Logrosan, por E. con sitio de juego de chapas y por O. con sitio de la calle de Aucenilla.

Designacion: Se tendrá por punto de partida el ángulo O. que forman las calles de la Hidalga y de la fuente de abajo, y desde el cual en direccion S. se medirán 50 metros, fijando la primera estaca; á E. 400 metros, la segunda estaca; á N. 300 metros la tercera; á O. 400 metros, la cuarta estaca, y por último á S. 250

metros á encontrar el punto de partida, con lo cual queda cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho pueden presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas

Por D. Federico Winkhold, vecino de Logrosan, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de D. Teodoro, para que se le concedan doce pertenencias de mineral hierro y fosfato, en término de Logrosan, en terreno de la viuda María Diaz, D. Juan Quirós y otros, al sitio deslindado de Canadilas sanmoral, lindante por N. con arroyo del Guijal, por S. con la mina Logrosan, por E. con terreno las Brujas y calle de las mismas y por O. con calle de las Gras y cementerio.

Designacion: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mencionada mina Logrosan, desde el cual y en direccion O. sobre el lado N. de dicha mina se medirán 600 metros, fijando la primera estaca; á N. 200 metros, segunda estaca; á E. 600 metros, tercera estaca, y por último á S. 200 metros, á encontrar el punto de partida, con lo cual queda cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho pueden presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que mar-

ca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Joaquin Pedro Dos Reys, vecino de Lisboa, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de Santa Petronila, para que se le concedan treinta pertenencias de mineral plomizo en término de Villamiel y sitio del Campo de Trevejo parage que llaman de la Roza, lindante por Saliente con un cercado de Agustin Frade y María Prado, por P. con otro de D.^a María Obregon, por S. con otro de D. Estéban Obregon y por N. con otro de Valentin Churro.

Designacion: Se tendrá por punto de partida un crestón del filon de cuarzo de 0,80 de alto y 0,70 de espesor que se encuentra á unos 6 metros á S. de la fuente del Guijarro, desde él se medirán en direccion N. 25° O. 200 metros, fijando la primera estaca; de esta en direccion E. 25° N. 500 metros, segunda estaca; de esta en direccion S. 25° E. 300 metros, tercera estaca; de esta en direccion O. 25° S. 1000 metros, cuarta estaca; de esta en direccion N. 25° O. 300 metros y se fijará la quinta; desde la que por ultimo y en direccion E. 25° N. se medirán 500 metros hasta encontrar la primera con lo que queda cerrado el rectángulo de las treinta pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho pueden presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 5 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO
para el reemplazo y reservas del
Ejército.

TITULO III.

DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE
ULTRAMAR.

(Continuacion.)

Art. 226. Los cambios de situacion con reclutas disponibles de reemplazos anteriores serán otorgados por los Gobernadores militares de las provincias á que pertenezcan los interesados.

Art. 227. Corresponde tambien á los Gobernadores militares de las respectivas provincias autorizar sustituciones que se soliciten por individuos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 221 de este reglamento, segun lo prevenido en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando dichos sustitutos fueran presentados por reclutas á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar despues de transcurridos dos meses desde que fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 228. Con sujecion á lo prevenido en el art. 188 de la ley, si un sustituto de cualquiera clase desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fue admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituto, mediante reclamacion que harán las Autoridades militares de la Península ó de Ultramar, segun el punto en que la desercion se verifique dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se cometiese.

Art. 229. Quedarán por tanto responsables á cubrir su plaza en Ultramar los reclutas destinados por sorteos á aquellos Ejércitos, cuyos sustitutos deserten antes del embarque ó dentro del primer año, contado desde el dia en que lo verifiquen, puesto que, segun lo establecido en los artículos 20 y 183 de la ley, el ingreso definitivo en el servicio activo de los individuos destinados á Ultramar no se efectúa hasta la fecha del embarque.

Art. 230. La responsabilidad de cubrir su plaza que por el art. 184 de la ley se exige tambien á los sustitutos cuando resulte que los sustitutos no reunian al ser admitidos las circunstancias requeridas, se entenderá que no prescribe tampoco hasta despues de transcurrido un año, contado desde la fecha del embarque de los sustitutos.

Art. 231. El sustituto que por haber desertado el sustituto, ó por que sea declarada nula la sustitucion, resulte obligado á cubrir su plaza, podrá entonces presentar un nuevo sustituto, ó redimirse á metálico, dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que sea llamado para servir su plaza; pero no se le obligará á que se incorpore al depósito de bandera correspondiente, en el caso de estar abiertos los embarques, hasta que trascurra dicho plazo, á menos que manifieste expresamente que renuncia al beneficio de la sustitucion y al de la redencion.

Art. 232. Las nuevas sustituciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior soliciten los reclutas destinados por sorteo á Ultramar, serán admitidas por los Gobernadores militares de las respectivas provincias si han trascurrido mas de dos meses, á contar desde el dia de

su definitiva declaracion de soldado, sea cualquiera la clase y condicion de los sustitutos; debiendo las Autoridades militares observar para su admision, así en este caso como en el á que se contraen los artículos 226 y 227 de este reglamento, lo prevenido en los artículos 180 al 184 de la ley respecto de las Comisiones provinciales.

Art. 233. Los honorarios que corresponde percibir á los facultativos por los reconocimientos que practiquen en los sustitutos presentados para su admision á los Gobernadores militares son los que se fijan en el art. 137 de la ley, y serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido.

Art. 234. Despues que hayan trascurrido los plazos señalados en este reglamento para efectuar la sustitucion, no se admitirá por las Autoridades militares recurso alguno en que se solicite, á excepcion de cuando haya de verificarse entre hermanos, y siempre que se pida antes de la incorporacion al depósito de embarque del individuo destinado á Ultramar.

El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, podrá, no obstante, cuando lo juzgue conveniente, ampliar los plazos para la sustitucion de los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, con sujecion á las instrucciones especiales que dictará al efecto.

Art. 235. Con arreglo á lo prevenido en el art. 185 de la ley, el sustituto por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanza al sustituto esta obligacion.

Cuando el mozo sustituido por un hermano fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaracion de soldado para activo del sustituto, no será incluido en los sorteos para Ultramar, y desde la fecha en que sea admitido en Caja á cuenta de su respectivo cupo, cesará de cubrir la plaza del sustituido, y continuando en el mismo Ejército empezará á servir la suya propia en iguales términos que los voluntarios á que se contrae el art. 186 de este reglamento.

Para que pueda variarse el concepto en que ha de continuar sirviendo el referido sustituto, participará al Ministerio de la Guerra su declaracion de soldado el Capitan general del distrito á que pertenezca la Caja en que haya sido admitido, en la forma prevenida en los artículos 191 y 192 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituto, servirá su empeño en el Ejército de la Península, siéndole de abono para extinguir los seis años de activo el tiempo servido por el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la en que hubiese sido declarado soldado para activo, y abonándosele tambien la tercera parte de dicho periodo de tiempo para cumplir los seis años que debe permanecer en la segunda reserva.

Art. 236. Con arreglo á lo determinado en el art. 186 de la ley, el sustituto por cambio de número ó de situacion con un recluta destinado por sorteo á Ultramar permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 237. Los individuos que se alistén voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los que estando libres del servicio militar vayan á aquellos Ejércitos en concepto de sustitutos de los reclutas destinados por sorteo, se entenderá que renuncian previamente todo derecho de exencion que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedencia de cupo de los respectivos sustitutos, y no les será permitida tampoco, como á ningun otro sustituto, la redencion á metálico, ni que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios que determina este reglamento.

Solo en el caso de que la sustitucion haya tenido lugar por un hermano, se entenderá que no lleva consigo la renuncia á los beneficios de la excedencia de cupo prevenida en el párrafo anterior, en cuyo concepto se aplicarán al sustituto todos los derechos correspondientes al sustituido.

Art. 238. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de número ó de situacion con otro destinado por sorteo á Ultramar le alcanzase despues la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituido, y sufrirá el sorteo para Ultramar en el caso de que correspondiese sufrirlo al sustituto.

CAPITULO IV.

De la situacion de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentracion para el embarque

Art. 239. Los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque en la situacion que el Gobierno determine previamente.

Art. 240. Si por no haber de tener lugar inmediatamente los expresados reclutas marchen á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán verificarlo en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente, si en aquel no hubiese sido posible, socorriéndoseles por los Comandantes de las Cajas á razon de 50 céntimos de peseta por cada uno de los dias que deban emplear en su traslacion.

Art. 241. Por los Gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase en el cual se expresará el concepto del destino á Ultramar de los interesados, y la penalidad en que incurrirán si dejan de presentarse sin causa legítima debidamente justificada que se lo impida cuando sean llamados para embarcarse.

Art. 242. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente no impedirá á los interesados á quienes haya correspondido servir en Ultramar el que marchen tambien á sus casas en uso de licencia ilimitada, en iguales condiciones que los demas reclutas.

Art. 243. Los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército á quienes haya correspondido la suerte de servir en Ultramar, y no esten exceptuados del embarque con sujecion á lo dispuesto en el art. 197 de este reglamento, marcharán tambien á sus casas con licencia ilimitada, si lo desean; pero en inteligencia que el tiempo que permanezcan en dicha situacion no les será abonado para extinguir el que les resta de su empeño en activo ni para el que despues deben servir en la segunda reserva.

En su consecuencia tan luego como los Jefes de los cuerpos tengan noticia oficial del destino á Ultramar

de los interesados, dispondrán que se explore su voluntad para que manifiesten si desean ó no marchar con licencia ilimitada hasta el embarque.

En el primer caso ordenarán su baja en el cuerpo por fin del mes corriente y solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte, dando aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia por que cubren cupo, remitiéndole á la vez copia de la filiacion.

Si, por el contrario, desean continuar sirviendo en los respectivos cuerpos hasta que se disponga su embarque, lo participarán tambien dichos Jefes á los Gobernadores militares indicados para los efectos que se previenen en el art. 258 de este reglamento.

Art. 244. Los sustitutos de reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar marcharán tambien con licencia ilimitada, en las propias condiciones que lo verifican los sustitutos; pero no les serán facilitados los socorros que se determinan en el art. 240, ni causarán devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 245. Los sustitutos que marchan con licencia ilimitada residirán precisamente dentro de la provincia á que corresponda la Caja en que hayan tenido ingreso los reclutas á quienes respectivamente sustituyan.

Art. 246. Los individuos destinados á Ultramar, en cualquier concepto que marchen con licencia ilimitada hasta el embarque, se presentarán á los Alcaldes de los pueblos donde vayan á fijar su residencia inmediatamente despues de su llegada á los mismos, y no podrán ausentarse temporalmente de ellos sin autorizacion de los Gobernadores militares respectivos, solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 247. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados. Darán igualmente cuenpor escrito los referidos Alcaldes el dia primero de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar que falleciesen encontrándose con licencia ilimitada, y de los que se hubiesen ausentado sin la competente autorizacion.

Art. 248. Remitirán tambien los expresados Gobernadores militares á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias respectivas para conocimiento de los Jefes de línea, otra relacion de los individuos destinados á Ultramar que hayan marchado con licencia ilimitada.

Art. 249. Los individuos que queden con licencia ilimitada en las capitales de provincias, ó en punto donde se halle establecido cuadro de batallon de depósito, se presentarán á los Jefes de estos batallones, en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose, por consiguiente, que dichos Jefes son á su vez los competentes para todo cuanto se determina respecto de los Alcaldes en los artículos 246 y 247 de este reglamento.

Art. 250. En el caso de enfermar algun individuo destinado á los Ejércitos de Ultramar durante el tiempo que se halle con licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el Hospital militar mas inmediato, siempre que así se solicite por el interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañada de la certificacion del Médico titular del pueblo en que re-

sida, e informe del Alcalde que justifique su padecimiento.

El Gobierno militar expedirá en su vista la orden para el ingreso, notificándolo al Alcalde para que esta Autoridad disponga la traslación del enfermo en la forma mas conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, previa la justificación correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como igualmente el de las estancias que se causen en los hospitales.

A su salida de los hospitales, serán socorridos los interesados para volver á sus hogares con 50 céntimos de peseta por cada uno de los dias que deban emplear en su traslación, con cargo tambien á la Caja general de Ultramar.

Art. 251. Las filiaciones pertenecientes á los individuos de los Ejércitos de Ultramar se conservarán en las Cajas de reclutas de las provincias en que residan los interesados, remitiéndose despues por los Comandantes de dichas Cajas á los Jefes de los depósitos de bandera y embarque en que ingresen los interesados, con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 2 de Junio de 1879.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Circular núm. 32

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á esta Direccion general con fecha 6 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre reforma de la Real orden de 11 de Agosto de 1872, relativa á la manera de indemnizar á los compradores de fincas por el capital desembolsado en concepto de plazos cuando hubiesen sido anulados los contratos de venta hecha por el Estado.

Vista la consulta elevada por esa Direccion, acerca de si la aplicacion de dicha orden debe entenderse tal como de su espíritu y letra se desprende ó si por el contrario vienen obligados los compradores de fincas cuyas ventas se anulan sin estar satisfecha la totalidad de los plazos á rendir cuenta de productos y recibir en cambio como beneficio el 5 por 100 del importe de los plazos que hubiesen satisfecho:

Vista la propuesta de Real orden formulada por ese Centro Directivo en consonancia con los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado é Intervencion general, cumpliendo lo dispuesto por la de 8 de Febrero último:

Considerando que la rescision de los contratos de venta por el Estado con todos sus efectos legales, no tendria lugar si el comprador que ha entregado uno ó mas plazos, pero sin llegar á la totalidad de ellos, al par que entrega las fincas no entregara tambien sus productos, recibiendo en equivalencia el capital desembolsado con el interés corriente:

Considerando que no se opone á esta doctrina el art. 158 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 que establece, que el comprador hacia su-

yos los productos de las fincas desde el dia de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar etc., pues el sentido de esta disposicion no puede ser otro que el de hacerla aplicable á los casos en que las ventas subsistan, al menos hasta el pago total del importe de sus plazos; porque de no ser así, siempre resultaria perjudicado el Estado, permitiendo que los compradores hiciesen suyo su producto correspondiente á su capital mucho mayor del que habian desembolsado:

Considerando que esto que se dice de los compradores que han pagado solo una parte de los plazos al ocurrir la nulidad del remate, no puede entenderse de igual modo en los que dejaron satisfecho el total precio para quienes la Real orden de 11 de Agosto citada, lo mismo que el artículo 158 de la instruccion debe tomarse en su lata interpretacion, por ser el verdadero caso á que una y otro se refiere al disponer se reputen los productos como intereses de capital utilizado por el Tesoro:

Considerando que este capital le constituye no ya uno ó varios plazos realizados, sino el total del precio de la venta, siendo éste el error sin duda de que parten algunos interesados al pretender se resuelvan análogamente, sus reclamaciones en los dos distintos casos:

Considerando que los motivos que influyeron para dictar la Real orden de 11 de Agosto, fueron el que hasta aquella fecha venia siendo potestativo en toda clase de compradores, esto es, tanto en los que hubiesen satisfecho el total del precio de la finca como solo alguno de sus plazos, optar entre hacer suyos los productos ó rendir cuenta de ellos, y recibir en compensacion el interés del 5 por 100, dando ésto origen á que en ningun caso tuviera aplicacion rigurosa el art. 158 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, si el importe de dichos productos era menor que el del 5 por 100:

Considerando que el no estar taxativamente dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1872 el caso en que los compradores de fincas vienen obligados á rendir cuenta de productos se debe, el que algunos apoyados en haber cumplido el precepto establecido por la instruccion de 31 de Mayo, se crean relevados de hacerlo; y

Considerando por último que si bien la Real orden de 2 de Abril de 1875, dictada con carácter general, dispone el abono del interés del 5 por 100 para los casos en que las fincas ó censos cuyas ventas se anulen no hayan rendido productos, no autoriza taxativamente dicho abono, cuando los compradores de las fincas no han podido ser posesionados de las mismas, por surgir incidencias que lo ha impedido, siendo conveniente, por lo tanto declarar el derecho al interés del 5 por 100 á los que se encuentren en este caso; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion y con lo informado por la

Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que todas las nulidades de ventas declaradas hasta el dia y las que en lo sucesivo puedan declararse ó sea aquellas cuyos compradores lo fueron estando vigente la Real orden de 11 de Agosto de 1872, se entienda tienen derecho á hacer suyos los productos de la finca, aunque no hubiesen pagado la totalidad de los plazos sin que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamacion.

2.º Que ésta misma Real orden se entienda modificada en el sentido de que las ventas que se verifiquen desde el dia siguiente á la publicacion de la presente y sean anuladas, sin haber satisfecho los compradores la totalidad de los plazos, vienen obligados á rendir cuenta de productos por todos y cada uno de los años que estuvieron aquellos posesionados de las fincas recibiendo en sustitucion de su importe el del 5 por 100 de los plazos que hubiesen satisfecho.

3.º Que los productos se aprecien por el tipo de la venta que á la finca se haya fijado en el anuncio para la subasta, á cuyo efecto se acompañará á cada cuenta un ejemplar del Boletín oficial ó certificacion con referencia al expediente de subasta de la enunciada venta ademas de los datos complementarios é informes que puedan contribuir al esclarecimiento del asunto; y

4.º Que en los casos en que las fincas enagenadas sean improductivas ó no se hayan podido posesionar de ellas al comprador, á fin de que las utilice segun su destino, deberá abonarse el 5 por 100 de interés por el importe de los plazos que sean objeto de la devolucion, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y con el fin de que se sirva comunicarlo á todas las Delegaciones de Hacienda, para que tenga en los periódicos oficiales la conveniente publicidad.»

Lo que en virtud de lo dispuesto por dicho Centro Directivo, he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Cáceres 31 de Enero de 1883.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez García.

D. German Rodriguez y Rodriguez, Juez de instruccion de esta ciudad de Cáceres y su partido.

Por la presente cito y emplazo á Lope Rodriguez Gonzalez, natural y vecino de Ceclavin, casado, jornalero, de treinta y nueve años de edad, á fin de que en el término de quince dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para oír la notificacion de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que contra el mismo se ha seguido por hurto y cumpla la condena que

en ella se le impone, pues así lo he acordado en providencia dictada con esta fecha en el expediente para llevar á efecto dicha sentencia.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado Lope Rodriguez Gonzalez, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Cáceres á 5 de Febrero de 1883.—German Rodriguez.—Por mandado de su señoría, Pablo Sanchez Calderon.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CASILLAS DE CORIA.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 990 pesetas pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, cuya plaza se ha de proveer en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial.

Lo que se hace saber á los aspirantes que deseen optar al desempeño de mencionado cargo á fin de que en el plazo anteriormente marcado dirijan sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento.

Casillas de Coria y Enero 22 de 1883.—El Alcalde, Leoncio Moreno.—El Secretario interino, Lucio Gutierrez.

MAJADAS.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido en sesion del dia 28 ha acordado que los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en término de quince dias en la Secretaria de esta municipalidad, relaciones juradas conforme á órdenes vigentes de los bienes que posean, para que la Junta pericial pueda con el detenimiento debido formar el apéndice de recificacion del padron amillaramiento, que ha de servir de base para la derama de la contribucion territorial para el año económico de 1883-84, entendidos que, al que no la presente le serán graduadas sus utilidades de oficio y no tendrá derecho á reclamar de agravio.

Majadas 31 de Enero de 1883.—El Alcalde, Juan Alejo.

MONROY.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial pueda proceder á la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de

1883-84, los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de las altas y bajas que hubiere tenido su riqueza respectiva, desde que dieron las cédulas declaratorias, advirtiéndole que los que no lo verifiquen, perderán el derecho de reclamar de agravios.

Monroy 2 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Francisco Vegas Bravo.

ALISEDA.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo se ocupe oportunamente de la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de 1883 á 1884, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza rústica urbana y pecuaria acompañando los documentos correspondientes.

Trascurrido que sea expresado plazo, se harán las evaluaciones de oficio, siguiéndose el perjuicio consiguiente á los que dejasen de presentarlas que despues no serán oídos.

Aliseda 1.º de Febrero de 1883.—El Alcalde, Marcos Araya.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Arroyo del Puerco.
Malpartida de Cáceres.
Cáceres.
Trujillo.
Salorino.
Cañaveral.
Brozas.
Herreruela.
Sierra de Fuentes.
Escorial.
Badajoz.
Zarza de Montánchez.
Alburquerque.
Puebla de Obando.

ALMARAZ.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa se ocupe oportunamente de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1883-84, se hace necesario que todos los hacendados de este término municipal, así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de treinta días, contados des-

de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas de las alteraciones que su riqueza haya sufrido, acompañando al efecto los documentos correspondientes.

Trascurrido que sea el plazo antedicho, se harán las evaluaciones de oficio siguiéndose el perjuicio consiguiente á aquellos que dejasen de presentarlas, que despues no serán oídos.

Almaraz á 28 de Enero de 1883.—El Teniente Alcalde, Antonio Castillo.

RUANES.

Pedido de relaciones.

A fin de que el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de 1883-84, pueda ser rectificado por la Junta pericial, los contribuyentes de este distrito municipal así vecinos como forasteros, presentarán durante el mes actual en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza rústica, urbana y pecuaria desde las últimas cédulas.

Trascurrido dicho plazo, no serán oídas sus reclamaciones.

Ruanes 1.º de Febrero de 1883.—El Alcalde.

VALDEFUENTES.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la formación de los trabajos del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1883 á 1884, todos los contribuyentes por este concepto, en este término municipal presentarán en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan experimentado sus respectivas riquezas; en la inteligencia que pasado el término señalado, se formarán de oficio y no será atendida ninguna reclamación que se presentare.

Valdefuentes á 28 de Enero de 1883.—El Alcalde, Pedro Solano.—El Secretario interino, Juan Campo Merino.

ARROYO DEL PUERCO.

Pedido de relaciones.

Para procederse á la rectificación del amillaramiento de riqueza de esta villa y pueda girarse oportunamente el repartimiento de la contribución territorial del próximo económico de 1883 á 84, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado que los propietarios así vecinos como fo-

rasteros, presenten en la Secretaría municipal, la relación correspondiente arreglada á instrucción en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, perdiendo el derecho de reclamar los que no lo verifiquen.

Arroyo del Puerco 30 de Enero de 1883.—El Alcalde, Pedro Tejado.—El Secretario de Ayuntamiento.

MEDELLIN.

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado practicar ciertas obras en esta Casa Consistorial y en el pozo de la Plaza de la Constitución, apreciadas por el Arquitecto provincial en la cantidad de 2432 pesetas y 25 céntimos, estableciendo además de las condiciones facultativas, las administrativas, de que no se admita postura que no llene las facultativas, sirviendo de tipo para el pago de las obras las 2432 pesetas y 25 céntimos por y para los conceptos que el presupuesto expresa; que la expresada cantidad habrá de pagarse en tres plazos iguales; el primero tan luego como se apruebe por la Superioridad el remate y se otorgue en su caso la oportuna escritura; el segundo cuando á juicio del Arquitecto estén mediadas las obras, y el tercero y último, de que hayan sido aprobadas definitiva y facultativamente; que los gastos de escritura que en su caso haya de otorgarse y demas que ecurran, serán de cuenta del que contrate las obras; que para hacer postura será necesario que él ó los que las hagan acrediten previamente ante este Ayuntamiento, haber entregado en esta Depositaria municipal 121 pesetas en metálico á disposición de este Ayuntamiento para responder del remate, importe del 5 por 100 de las 2432 y 25 céntimos, obligándose á entregar en dicha Depositaria igual cantidad despues de aprobado el remate; que las obras se subastan y celebrará el único remate en esta sala Consistorial el Domingo 11 de Febrero próximo de once á doce de su mañana, en pliegos abiertos que contengan la cédula personal y carta de pago del 5 por 100, adjudicándose al que mas ventajas haga en pujas á la llana segun el art. 17 del Real decreto de 4 de este mes; las obras se empezarán á los ocho días de aprobado el remate por la Superioridad y terminarán á los cuatro meses de empezadas.

Se admitirán postores en la forma que previene el art. 12 de citado Real decreto y concurrirá á la subasta y remate un Diputado provincial si S. E. lo estima.

Se dice al público llamando postores.

Medellin 29 de Enero de 1883.—E. P. Casimiro Duran.—José Morillo, Secretario interino.

ANUNCIOS.

De la dehesa de Pascual Ruiz ha desaparecido una vaca de edad de nueve años, rubia clara, con hierro de P. en la llana derecha, hendida la oreja del mismo lado y oregisana de la izquierda.

Quien supiere su paradero, puede avisarlo en casa de Lino Vazquez, Plazuela de Marron.

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

GRAN ESTABLEMIENTO DE ARBORICULTURA

EN LOS

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Abundante y variado surtido en árboles frutales, de paseo y de adorno. Especialidades de varias comarcas de España y del Extranjero.

Magnífica colección de Cedros, Pinos, Abetos Araucaria y otras comíferas.

Magnolias, Camelias, Azaleas, Rhododendros, Dracenas, Ficus y otras muchas clases para adornos de salones y patios.

Rosales, Claveles, Geránios, Hortensias y todas clases de plantas de jardinería.

30 variedades de Eucaliptus, propios para diferentes clases de terrenos y climas.

50 variedades de fresas las mas superiores conocidas.

Vides de castas superiores del país en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la filoxera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolás M. Jimenez.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMÉNEZ,

Portal Llano, núm. 19.